



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 055-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 055-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 08 de enero de 2011, las 09H05.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Máximo David Betancourth Valarezo a través de su abogado defensor el Dr. Jorge Zavala Egas, el día jueves 06 de enero de 2011, a las 11H07, en el cual en lo principal manifiesta: "a) Ustedes han tomado como razón de la extemporaneidad tan solo la identificación de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010 del 30 de noviembre de 2010, sin considerar que fue apelada la Resolución PLE-CNE-6-9-12-2010 constante en la página web del CNE desde el 14 de diciembre de 2010" y que "c) Fuera de la confusión que, a primera lectura, puede originar el error cometido en la identificación de la Resolución que fuera apelada, el contenido de la misma no deja lugar a duda alguna que fue la signada con el número PLE-CNE-6-9-12-2010 que contiene la "Convocatoria" al proceso de revocatoria del mandato popular", y concretamente solicita "...ampliar la Sentencia y resolver sobre el fondo el recurso planteado a la Resolución PLE-CNE-6-9-12-2010". Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Ampliación de la sentencia procede cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos. **SEGUNDO:** Este Tribunal deja expresa constancia que el fallo que ha sido emitido, se lo ha realizado con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, en el presente caso, con observancia del requisito indispensable que prevé el artículo 269, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para la interposición del presente recurso ordinario de apelación, que es de tres días. **TERCERO:** El petionario en la parte inicial de su escrito de apelación sostuvo claramente que: "Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, adoptada por ese organismo, el Consejo Nacional Electoral, consistente en **aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Naranjito y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud**" (las negritas son nuestras). Asimismo en el punto "VI. **RECURSO DE APELACIÓN**", sostuvo que: "Sobre la base de lo expuesto y con esos fundamentos jurídicos comparecemos ante ustedes a interponer, como en efecto interponemos, fundamentados en la norma contenida en el artículo 244, en relación con la que contiene el Art. 268 (sic), numeral 12 de la LOECD, recurso de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, del Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) lo cual invalida todo el proceso iniciado con la convocatoria, ahora, impugnada". En este sentido, lo alegado por el petionario cuando señala que la Resolución apelada, no es la PLE-CNE-2-30-11-2010 sino la PLE-CNE-6-9-12-2010, es impertinente, pues, claramente, conforme se desprende del contenido de su recurso de apelación y de lo que se ha señalado en este considerando, el apelante expresamente ha recurrido de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, de fecha martes 30 de noviembre de 2010, por

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe No. 485-DOP-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen dos mil seiscientos noventa y seis (2.696) firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Naranjito, de la provincia del Guayas (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del **señor MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria"; resolución que conforme consta de la razón que obra a fojas 54 y 55 del expediente, fue notificada al recurrente el día 01 de diciembre de 2010, a las 16H35, y conforme oportunamente se señaló en la sentencia que ahora se solicita ampliación, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 14 de diciembre de 2010, a las A 9:11 en el Consejo Nacional Electoral para ante este Tribunal por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, en su calidad de Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, esto es, a los 13 días de haber sido notificado con la mencionada resolución, incumpléndose conforme lo expuso este Tribunal en su fallo, el requisito esencial para su procedencia, como lo es, la oportunidad en su interposición, conforme claramente lo establece para este caso el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, que dice: "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.", lo cual, es ratificado por este Tribunal, en consecuencia, no existiendo en el presente caso nada que ampliar, se niega dicha petición, pues, pretender señalar ahora que la Resolución apelada es la PLE-CNE-6-9-2-12-2010 u otra, es incongruente e impreciso, toda vez que, conforme se hizo mención, su petición concreta fue la de apelar la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010 y más no la Resolución PLE-CNE-6-9-2-12-2010 que ahora se invoca, lo cual no puede ser aceptado ni acogido por este Tribunal, mucho menos pretender que se emita pronunciamiento alguno sobre el fondo del recurso planteado conforme lo solicita el recurrente. **CUARTO:** Finalmente, se hace notar que la sentencia No. 055-2010, fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 03 de enero de 2011 y no como lo señala el peticionario en su escrito de ampliación en el sentido que: "He sido notificado con su sentencia dictada el 3 de enero de 2010...". **QUINTO:** Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y notifíquese.-** F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE